



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 93 -2018-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, abril 18 de 2018.

VISTOS:

El Expediente N° 112 - 2015- GRC.CAJ/STCPAGRC; Informe N° 27- 2018-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 3776651), de fecha 18 de abril de 2018, procedente de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, a través del Memorando N° 355-2014-GR-CAJ/GGR (MAD N° 1357175 – Fs. 17), de fecha 11 de abril de 2014, el Gerente General Regional hace llegar al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD los actuados correspondientes a fin de que se inicien acciones de deslinde de responsabilidades en la que habrían incurrido el proyectista y quienes participaron en la elaboración del Expediente Técnico de la obra: *“Mejoramiento de la Institución Educativa N° 82467 Francisco Delgado Guerrero del Caserío Namó, Distrito de Huasmín – Celendín-Cajamarca”*.

Consecuente con ello, en atención a los hechos denunciados, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 571-2014-GR.CAJ/P, de fecha 30 de septiembre de 2014 (MAD N° 1533779 – Fs. 18 a 20), se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario contra los funcionarios Ing. Cesar Plascencia Fernández e Ing. Helard Chávez Juanito.

Posteriormente, vía Resolución Ejecutiva Regional N° 487-2015-GR.CAJ/GR, de fecha 29 de septiembre de 2015 (MAD N° 1938041 – Fs. 93 a 97), se resolvió en su artículo primero declarar nula la precitada Resolución Ejecutiva Regional N° 571-2014-GR.CAJ/P, debido a que fue expedida por autoridad incompetente, puesto que el procedimiento debió instaurarse bajo las reglas del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, vigente desde el 14 de septiembre de





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 93 -2018-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, abril 18 de 2018.

2014, retrotrayendo el procedimiento y derivando los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede para los fines pertinentes.

B. SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:

Que, el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dicta: “97.3. *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente...*”.

Que, el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitido por los Vocales del Tribunal del Servicio Civil reunidos en Sala Plena, publicado el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial “El Peruano”, establece:

“...21.... *la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva...*” (Énfasis agregado).

Que, el artículo 92° del aludido Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece: “La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado”; siendo así, el Principio de Irretroactividad previsto (inicialmente) en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272¹, y actualmente descrito en el artículo 246° numeral 5 de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS², redacta:

“...5. **Irretroactividad.**- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta o sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción Y A SUS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN” (Énfasis agregado).

¹ Publicado el 21 de diciembre de 2016 en el diario oficial “El Peruano”.

² Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial “El Peruano”.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 93 -2018-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, abril 18 de 2018.

Que, en virtud del citado principio, es necesario determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para los presuntos infractores; así, tenemos que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97° numeral 97.1 de su Reglamento General, respectivamente expresan:

“94. La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces...”

“97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior” (Énfasis agregado).



En ese contexto, habiéndose retrotraído el procedimiento a la fecha de puesta en conocimiento de la presunta conducta infractora, en aplicación retroactiva del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, las acciones disciplinarias prescribirían luego de un (01) año de conocida la presunta falta, conocimiento que en el presente caso se ha materializado a través del Memorando N° 355-2014-GR-CAJ/GGR (MAD N° 1357175 – Fs. 17), de fecha **11 de abril de 2014**, remitido por el Gerente General Regional al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, por lo que el plazo para iniciar las acciones de deslinde de responsabilidades prescribió **el 11 de abril de 2015**, debiendo declararse tal situación.

Que, la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 246° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 no genera responsabilidad alguna por tratarse de una norma imperativa posterior a la puesta en conocimiento de las conductas infractoras.

C. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD:

En lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil cuyo tenor dicta: *“i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales...la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional...”*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 93 -2018-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, abril 18 de 2018.

correspondiendo al Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción de la acción disciplinaria.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITAS las acciones administrativas disciplinarias en que habrían incurrido el proyectista y quienes participaron en la elaboración del Expediente Técnico de la obra: "Mejoramiento de la Institución Educativa N° 82467 Francisco Delgado Guerrero del Caserío Namo, distrito de Huasmín – Celendín-Cajamarca"; esto, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, sin pronunciamiento sobre el fondo. **ARCHÍVESE** como corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR que la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 246° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 no genera responsabilidad alguna por tratarse de una norma imperativa posterior a la puesta en conocimiento de las conductas infractoras.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
Abner Rubén Romero Vásquez
Ing. Abner Rubén Romero Vásquez
GERENTE GENERAL REGIONAL

ARRV/GGR
EOCM/ST.PAD